



Estatutos

**ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA,
(AELEC)**

Los presentes Estatutos fueron aprobados en la reunión de la Junta Directiva de la Asociación celebrada el día 27 de julio de 2018 y la redacción actual vigente ha sido depositada en el Registro de la Oficina Pública de Depósito de Estatutos de la S.G. de Relaciones Laborales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, con fecha 13 de Septiembre de 2018. Publicado en el BOE (pendiente).



Estatutos

**ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA,
(AELEC)**

Índice

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	3
Artículo 1.- Denominación, naturaleza, ámbito y régimen jurídico.....	3
Artículo 2.- Domicilio.....	3
Artículo 3.- Duración	4
Artículo 4.- Objeto y fines	4
Artículo 5.- Funciones	5
TÍTULO II.- DE LOS MIEMBROS ASOCIADOS	6
Artículo 6.- Miembros asociados	6
Artículo 7.- Adquisición de la condición de miembro asociado	7
Artículo 8.- Pérdida de la condición de miembro	7
Artículo 9.- Derechos y obligaciones de los miembros asociados.....	8
TÍTULO III.- ÓRGANOS DE GOBIERNO	9
Artículo 10.- Órganos de gobierno	9
CAPÍTULO PRIMERO.- DE LA ASAMBLEA GENERAL	9
Artículo 11.- La Asamblea General	9
Artículo 12.- Convocatoria y desarrollo	11
Artículo 13.- Competencias de la Asamblea General	13
CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LA JUNTA DIRECTIVA	13
Artículo 14.- La Junta Directiva	13
Artículo 15.- Reuniones	14
Artículo 16.- Competencias de la Junta Directiva	15
CAPÍTULO TERCERO.- DEL COMITÉ DE DIRECTORES	15
Artículo 16 bis.- Comité de Directores	15
CAPÍTULO CUARTO.- DEL PRESIDENTE	16
Artículo 17.- Presidente de la Asociación.....	16
Artículo 18.- Funciones	17
Artículo 19.- El Vicepresidente	18
TÍTULO IV.- ÓRGANOS DE GESTIÓN	19
CAPÍTULO PRIMERO.- EL DIRECTOR GENERAL	19
Artículo 20.- Director General.....	19
CAPÍTULO SEGUNDO.- EL SECRETARIO GENERAL	19
Artículo 21.- Secretario General	19
TÍTULO V.- RÉGIMEN ECONÓMICO	20
Artículo 22.- Patrimonio de AELEC.....	20
Artículo 23.- Reparto de cuotas	20

Artículo 24.- Administración	21
TÍTULO VI.- DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN.....	21
Artículo 25.- Disolución	21
Artículo 26.- Liquidación.....	22
Artículo 27.- Cláusula arbitral	22

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Denominación, naturaleza, ámbito y régimen jurídico

1. Se constituye la Asociación de Empresas de Energía Eléctrica, que utilizará el anagrama AELEC, como una organización profesional de carácter sectorial y patronal para la coordinación, representación, gestión, fomento y defensa de los intereses empresariales y profesionales de sus miembros, dotada de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

La Asociación se constituye al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical y del Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo, sobre depósito de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales.

2. La Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical ha sido declarada vigente por la Disposición Derogatoria de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical en cuanto se refiere a las Asociaciones Empresariales cuya libertad de sindicación se reconoce a los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 en concordancia con los artículos 7 y 22 de la Constitución Española y en cumplimiento del espíritu y la letra de los Convenios Internacionales de la OIT nº 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación (BOE del 11-5-1997) y nº 98, sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva (BOE de 10-5-1997) suscritos por España y por los presentes Estatutos aprobados por la Asamblea General.
3. AELEC se registrará por los presentes Estatutos y el Reglamento de funcionamiento que, en su caso, apruebe la Asamblea General, así como por lo dispuesto, con carácter general, en la legislación aplicable a las Asociaciones empresariales.
4. La Asociación ejercerá sus actividades en todo el territorio nacional.
5. La Asociación tiene carácter abierto, funcionamiento democrático, se declara apolítica, independiente de Partidos y organizaciones políticas y carece de fines lucrativos.

Artículo 2.- Domicilio

1. El domicilio de la Asociación se fija en Madrid, en el Paseo de la Castellana, nº 141, Planta 12. El cambio de domicilio dentro del mismo municipio podrá ser acordado por la Junta Directiva.

2. Por acuerdo de la Asamblea General podrán establecerse Delegaciones en otras ciudades, e incluso en el extranjero.

Artículo 3.- Duración

1. AELEC se constituye con una duración indefinida.

Artículo 4.- Objeto y fines

1. La actuación de la Asociación tendrá por objeto el desarrollo de actividades relacionadas con la regulación del sector eléctrico y, en especial, con:
 - a) Las actividades calificadas normativamente como reguladas, y en particular la actividad de distribución eléctrica, atendiendo al objetivo de garantizar un desarrollo adecuado en el ejercicio de sus funciones, así como la defensa de un régimen económico que permita la obtención de una retribución con una rentabilidad razonable.
 - b) Las tarifas y precios regulados, básicamente los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución, los cargos que se establezcan para el pago de otros costes del sistema o los precios o cargos por otros servicios regulados destinados al suministro de energía eléctrica, así como aquéllos que impone la normativa sectorial para garantizar la obligación de suministro sobre determinados colectivos de consumidores y los posibles recargos o descuentos que recaigan sobre ellos.
 - c) Los aspectos técnicos y regulados de las actividades eléctricas liberalizadas como pueden ser los relativos al diseño del mercado, a las energías renovables, la comercialización de referencia o de último recurso, los procesos de cambio de suministrador, las obligaciones normativas relativas a la atención al cliente, la facturación y resolución de reclamaciones de los consumidores eléctricos, a la generación distribuida y el autoconsumo, el ahorro y la eficiencia energética, la gestión y la agregación de la demanda, la movilidad eléctrica, el almacenamiento y otros de naturaleza similar.
 - d) La regulación medioambiental que pudiera incidir en el sector eléctrico, tanto en lo que afecta al funcionamiento de las redes eléctricas como en lo que afecta a la actividad de generación, siempre desde una perspectiva neutra tecnológicamente, así como a los aspectos relacionados con la economía circular. En este campo, se actuará de una forma neutral en lo relativo a la definición de las necesidades por tecnologías de generación para garantizar el

suministro de energía en la transición energética hacia la descarbonización.

- e) La fiscalidad sobre la electricidad o sobre cualquiera de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, tanto desde una perspectiva europea como propiamente nacional, en sus ámbitos estatal, autonómico y municipal.
 - f) La regulación europea en el ámbito de las actividades descritas en este artículo tanto en las Instituciones Comunitarias como en el seno de EURELECTRIC (The Union of the Electricity Industry).
2. Además, el ámbito de actuación de la Asociación se podrá extender a otras regulaciones que, no siendo propias del sector eléctrico, afecten, directa o indirectamente, a la Asociación como tal o a los miembros de ésta, en este último caso a petición de los mismos.
 3. Constituyen asimismo fines prioritarios de la Asociación la defensa y promoción de la electricidad, y sus usos y aplicaciones.
 4. Igualmente le corresponderá el desarrollo de aquellas actividades propias de las organizaciones empresariales en el ámbito laboral, de conformidad con el artículo 5.2.b) 7º, del Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo, sobre depósito de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales, o normativa que actualice o sustituya ésta, cuando así le sea requerido por las empresas miembros de la Asociación.

Artículo 5.- Funciones

1. En el ámbito de las actividades recogidas en el artículo 4, la Asociación llevará a cabo, sin perjuicio de las actividades propias y el pleno respeto a la libertad de decisión empresarial de cada uno de sus miembros, las siguientes funciones específicas:
 - a) La representación institucional de las empresas asociadas, defendiendo los intereses de las Empresas asociadas ante la Administración en todos sus niveles, los organismos jurisdiccionales, el Parlamento, los partidos políticos, las organizaciones sindicales y en aquellas entidades públicas y privadas que se considere preciso.
 - b) La representación en foros europeos e internacionales, de carácter sectorial energético, o de alcance general.

- c) El seguimiento o la participación en la elaboración de propuestas normativas o en la modificación, desarrollo, estudio y análisis, tanto de la legislación específica eléctrica como de cualquier otra relacionada directa e indirectamente con ésta.
- d) El ejercicio de todo tipo de acciones legales y judiciales, así como formulación de consultas y escritos de toda clase ante las Administraciones Públicas y los órganos jurisdiccionales en todos sus órdenes, en representación de los intereses de sus miembros.
- e) La elaboración de estudios e informes de oficio o a petición de sus asociados, sobre cualquier materia relacionada con sus fines.
- f) La elaboración, mantenimiento y difusión de las estadísticas de naturaleza sectorial sobre todas las vertientes de la actividad eléctrica.
- g) La difusión entre los miembros de AELEC, de la información y documentación que se juzgue pertinente sobre los aspectos de interés relacionados con sus fines.
- h) El desarrollo de iniciativas de comunicación sobre cualquier materia relacionada con el objeto y los fines de su actividad.

TÍTULO II.- DE LOS MIEMBROS ASOCIADOS

Artículo 6.- Miembros asociados

1. Podrán incorporarse en calidad de miembros asociados, las personas jurídicas que desarrollen directa o indirectamente actividades de producción, transporte, distribución o comercialización de energía eléctrica, conforme a la legislación sectorial vigente.
2. La condición de miembro asociado quedará anotada en un Libro Registro, en el que se anotarán, además de los datos de identificación de los miembros, la fecha de su incorporación y, en su caso, la de baja y la causa de la misma.
3. La condición de miembro asociado lleva incorporado el derecho a un voto. Adicionalmente, todo miembro asociado tendrá derecho al número de votos resultante del cálculo recogido en el artículo 11.3.

Artículo 7.- Adquisición de la condición de miembro asociado

1. Para adquirir la condición de miembro de AELEC, se deberán cumplir las condiciones siguientes:
 - a) Solicitar por escrito su admisión al Presidente, expresando la adhesión del candidato a los Estatutos y comprometiéndose a actuar de conformidad con ellos, y con las directrices emanadas de los órganos de gobierno de la Asociación.
 - b) Obtener la aprobación expresa de la Junta Directiva de AELEC, y la ratificación de la Asamblea General.
 - c) Realizar una aportación de ingreso fijada en cada caso por la Junta Directiva.
2. La Entidad que solicite su admisión como miembro de AELEC deberá acreditar estar inscrita en el Registro Administrativo correspondiente a su actividad.
3. La admisión de un nuevo asociado, una vez aprobada, se comunicará por escrito al nuevo miembro, cuya filiación entrará en vigor a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente, fecha en la que se le dará de alta en el Libro Registro de miembros asociados, comunicándose asimismo a todos los asociados.

Artículo 8.- Pérdida de la condición de miembro

1. La condición de miembro se perderá por las circunstancias siguientes:
 - a) Solicitud voluntaria de baja formalizada por escrito y dirigida al Presidente.
 - b) Acuerdo de la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, cuando concurren alguna de las siguientes causas:

Primera.- Incumplimiento de los Estatutos o de los acuerdos legítimamente adoptados por los órganos de gobierno.

Segunda.- Falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias aprobadas por la Asamblea General, una vez requerido éste durante un período máximo de un semestre.

2. Los efectos de la baja se producirán a partir de la fecha de su comunicación al afectado, sin que ello le exima de las obligaciones contraídas hasta esa fecha.

Artículo 9.- Derechos y obligaciones de los miembros asociados

1. Todo miembro de AELEC tendrá los derechos siguientes:
 - a) Designar representantes para la Asamblea, de acuerdo con el procedimiento establecido.
 - b) Votar y ser votado para ocupar un cargo en los órganos de gobierno.
 - c) Recabar de AELEC la defensa y representación de sus intereses.
 - d) Utilizar los servicios que los órganos de gobierno hayan acordado prestar a los miembros asociados.
 - e) Recibir información sobre las actuaciones, actividades y gestión económica de AELEC.
 - f) Expresar libremente sus opiniones en asuntos de interés sectorial, empresarial, económico, laboral u organizativo y formular propuestas y peticiones a los órganos de gobierno.
 - g) Formular quejas o reclamaciones sobre hechos o circunstancias que afecten a los intereses del asociado y que por su naturaleza correspondan a los fines de AELEC.
 - h) Participar, en la forma que se establezca en el Reglamento de AELEC, en los Comités y Grupos de trabajo creados.
 - i) Cualquier otro que pudiera derivarse de los Estatutos.
2. Son obligaciones de los miembros de AELEC, las siguientes:
 - a) Colaborar en el desarrollo de las actividades de la Asociación.
 - b) Asistir a cuantas Asambleas sean convocadas, así como a las reuniones de Junta Directiva si fueren miembros de ésta.
 - c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de AELEC.

- d) Estar al corriente en el pago de las cuotas que les correspondan.
 - e) Proporcionar a AELEC las informaciones y datos que se consideren relevantes y sean necesarios para el normal desarrollo de sus actividades.
3. Siempre que la cualidad de miembro corresponda a una persona jurídica, ésta designará a la persona física que la represente, con carácter permanente, en los respectivos órganos de gobierno de AELEC.

TÍTULO III.- ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 10.- Órganos de gobierno

1. AELEC será regida por los siguientes órganos de gobierno:
- a) La Asamblea General.
 - b) La Junta Directiva.
 - c) El Presidente.
 - d) El Vicepresidente, si lo hubiere.

CAPÍTULO PRIMERO.- DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 11.- La Asamblea General

1. La Asamblea General legalmente constituida es el órgano supremo de gobierno de AELEC y sus acuerdos serán obligatorios para todos sus miembros, incluso los ausentes y los disidentes, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconozca.
2. Tendrán derecho a asistir y participar en la Asamblea General todos los miembros con derecho a voto.
3. El número de votos acreditado a cada asociado será determinado de acuerdo con las siguientes normas:
- a) El mero hecho de pertenecer a la Asociación en calidad de socio otorgará el derecho a un voto.
 - b) El total de votos computables se alcanzará adicionando a los que resulten por aplicación del apartado a) los que correspondan a los

asociados en función de su participación en cada una de las actividades eléctricas.

A estos efectos, a cada asociado se le asignará, de los votos atribuidos en el apartado siguiente a cada una de las actividades eléctricas de generación, transporte, distribución y comercialización, un número de votos proporcional a su cifra de negocio expresada a través de su facturación en el territorio nacional.

- c) El número de votos atribuido a cada actividad en la constitución de la Asociación será el siguiente:

Generación	55
Transporte	4
Distribución	36
Comercialización	5

- d) Los socios acreditarán el volumen de negocio de cada una de sus actividades eléctricas, citadas anteriormente, correspondientes al último ejercicio cerrado. La participación acreditada en forma porcentual, junto con el porcentaje de participación por actividad del resto de asociados, correspondiente al ejercicio precedente, determinará el número de votos de cada asociado por actividad.
- e) El número de votos será un número natural. El número máximo de votos de un asociado o asociados que pertenezcan a una Entidad o al mismo grupo empresarial (entendiendo “grupo” de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores), será el de un 35% de los votos totales. En el caso de que la división de acuerdo con el porcentaje de cada asociado en la actividad de referencia no diera lugar a un número natural, los votos que quedaran sin atribuir se asignarán a los asociados proporcionalmente a su participación, entre el resto de los asociados que no superen el citado límite, y en su caso, hasta el citado límite.
- f) Los votos atribuidos a cada actividad (por encima de la unidad) podrán ser revisados anualmente por la Asamblea General convocada con carácter ordinario, o extraordinario siempre que concurra la mayoría indicada en el artículo 12.7.
4. No obstante lo establecido en el punto anterior, el ejercicio del derecho de voto en la Asamblea estará condicionado al hecho de estar al corriente en el

pago de la cuota de inscripción y de las anualidades, derramas y otras obligaciones pecuniarias impuestas a los asociados.

5. Los votos acreditados por cada asociado le serán comunicados por la Secretaría General con una antelación mínima de quince días a la fecha señalada para la Asamblea General.

Artículo 12.- Convocatoria y desarrollo

1. La Asamblea General será convocada en reunión ordinaria, al menos una vez al año dentro del primer semestre de cada ejercicio, con objeto de aprobar, en su caso, la gestión de los órganos de gobierno, así como las cuentas anuales, informe de gestión y presupuestos del ejercicio.

El resto de las reuniones de la Asamblea General tendrán carácter extraordinario y se celebrarán, siempre que lo estime conveniente el Presidente de AELEC, así como cuando lo solicite un número de miembros que represente al menos un 20% de los votos.

2. La facultad de convocar a la Asamblea General, corresponde ejercerla, con carácter habitual, a la Junta Directiva o a su Presidente indistintamente (o, en su caso al Vicepresidente, por causa de ausencia, enfermedad o vacante del Presidente). Extraordinariamente, en el caso de cese, dimisión o vacante de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, cualquier asociado podrá convocar a la Asamblea General para el nombramiento de nuevos miembros de la Junta Directiva; además, cualquiera de los miembros de la Junta Directiva que permanezcan en el ejercicio del cargo, podrá convocar a la Asamblea General con ese único objeto.
3. La Asamblea General, tanto en sus reuniones ordinarias como extraordinarias, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella, presentes o representados, al menos, las tres quintas partes de los miembros. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Asamblea General cualquiera que sea el número de miembros concurrentes.

No obstante lo anterior, la Asamblea General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad de los asociados y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el Orden del Día de la misma.

4. Los miembros deberán ser convocados para la celebración de la Asamblea General, con una antelación mínima de diez días cuando tengan el carácter

de ordinarias y con una antelación mínima de tres días cuando sean extraordinarias. La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax, o cualquier otro medio escrito o electrónico, dirigido al domicilio designado al efecto o al que conste en el libro registro de socios acompañando a la convocatoria del Orden del Día y, siempre que ello sea posible, los documentos relacionados con los asuntos que deban ser tratados. El plazo se computará a partir de la fecha en que hubiera sido remitida la convocatoria al último de los asociados. En los escritos de convocatoria se expresará el día, hora y lugar de la celebración de la Asamblea. En todo caso, la reunión en segunda convocatoria por falta de quórum, se celebrará veinticuatro horas después de la fijada en el escrito de citación para la primera convocatoria.

5. Todo miembro podrá ser representado en la Asamblea General por otro miembro de la misma, previa comunicación al Presidente.
6. La Asamblea General, cualquiera que sea el carácter de la reunión, sólo podrá adoptar acuerdos definitivos sobre aquellas cuestiones previamente incluidas en el Orden del Día, salvo que asistan la totalidad de los miembros y se decida por mayoría cualificada de tres quintos de los votos la adopción de acuerdos definitivos, sobre temas no incluidos en el Orden del Día.
7. Los acuerdos que adopte la Asamblea General para aprobar o modificar los Estatutos y el Reglamento de funcionamiento de la Asociación, para establecer el importe de las cuotas de aportación periódica, para designar y revocar la designación de Presidente y, en su caso, del Vicepresidente o para acordar la baja de miembros por motivos disciplinarios, exigirán para su validez una mayoría de tres cuartos de los votos de los miembros presentes o representados.

En todos los demás casos, salvo lo previsto en el artículo 25.1.b), los acuerdos podrán adoptarse por mayoría simple de votos de los miembros presentes o representados.

Los Acuerdos de la Asamblea podrán adoptarse también por vía telemática, salvo lo previsto en el artículo 25.1.b).

8. Los acuerdos de la Asamblea General se formalizarán en Acta incorporada al libro de Actas habilitado a tal efecto, firmándose cada una de ellas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea.

Artículo 13.- Competencias de la Asamblea General

1. La Asamblea General es el único órgano de gobierno competente sobre las siguientes materias:
 - a) Aprobar los presentes Estatutos y sus modificaciones, así como el Reglamento de funcionamiento de AELEC , a propuesta de la Junta Directiva.
 - b) Designar a los miembros de la Junta Directiva.
 - c) Ratificar el nombramiento y revocación por la Junta Directiva, del Presidente, y del Vicepresidente, si lo hubiere.
 - d) Determinar las directrices de actuación que deben ser tenidas en cuenta por los demás órganos de gobierno y de gestión.
 - e) Aprobar los presupuestos de AELEC y las cuentas de los respectivos ejercicios.
 - f) Conocer y aprobar o censurar la actividad general de la Asociación.
 - g) Autorizar la adquisición y venta de inmuebles de AELEC.
 - h) Aprobar las cuotas con que los asociados deban contribuir al mantenimiento de AELEC, tanto de ingreso, como las ordinarias y extraordinarias, así como autorizar a la Junta Directiva para fijar las cuotas especiales que deban establecerse para atender a necesidades o fines específicos.
 - i) Acordar el cambio de denominación, fusión y disolución de AELEC y la liquidación y destino de su patrimonio.

CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 14.- La Junta Directiva

1. La Junta Directiva estará compuesta por un mínimo de cinco y un máximo de once miembros con voz y voto. El número específico de miembros se fijará por la Asamblea General, pudiendo modificarse cuando lo considere conveniente, por mayoría simple.

2. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea General. El mandato de dichos miembros de la Junta Directiva será de tres años, pudiendo ser reelegidos por periodos de igual duración.
3. El cargo de miembro de la Junta Directiva podrá ser conferido a personas jurídicas asociadas para que lo desempeñen por medio del representante efectivo que al efecto libremente designen, quedando a su arbitrio la sustitución, en cualquier momento, de dichos representantes.
4. La Junta Directiva estará presidida por su Presidente. Actuará como secretario el Secretario General, y si éste no pudiese asistir, el miembro de la Junta Directiva que elijan los presentes para dicha reunión.
5. En las reuniones de la Junta Directiva, sus miembros tendrán derecho a un voto cada uno. Los acuerdos se adoptarán por el voto favorable de 2/3 de los miembros presentes o representados. No se tomarán en consideración, a estos efectos, los votos que no se manifiestan en un sentido favorable o desfavorable al acuerdo correspondiente.
3. Los miembros de la Junta Directiva podrán delegar, previa comunicación al Presidente, su voto en otro miembro del Consejo.
4. Los miembros de los órganos directivos de AELEC podrán asistir a las reuniones de la Junta Directiva, a invitación del Presidente, con voz pero sin voto.
5. El cargo de miembro de la Junta Directiva no será retribuido; no obstante, el citado cargo es compatible e independiente de los salarios, indemnizaciones, pensiones y otras prestaciones de cualquier clase que, con carácter general o carácter individual, se establezcan para aquellos miembros de la Junta Directiva que mantengan, además, con la Asociación, relación laboral - ordinaria o especial de alta dirección- o de prestación de otra clase de servicios.
6. La Junta Directiva podrá adoptar sus Acuerdos por vía telemática.

Artículo 15.- Reuniones

1. La Junta Directiva se reunirá, en sesión ordinaria, con carácter general, cada cuatro meses, y en sesión extraordinaria tantas veces como sea necesario, siendo convocada por el Presidente o quien haga, por su delegación, las veces de éste.

2. La validez de las reuniones de la Junta Directiva estará condicionada a la asistencia, al menos, de la mitad más uno de sus Vocales.
3. De las reuniones de la Junta Directiva se levantará la correspondiente Acta por el Secretario del mismo.

Artículo 16.- Competencias de la Junta Directiva

1. Son competencias de la Junta Directiva:
 - a) Proponer a la Asamblea General para su aprobación, los presupuestos anuales de AELEC; en su caso, la modificación de los presentes Estatutos, así como la aprobación y modificación de los Reglamentos de AELEC.
 - b) Regir AELEC de acuerdo con las normas y directrices aprobadas por la Asamblea General.
 - c) Designar cualesquiera clase de Comisiones de Consulta y Asesoramiento, Comités y Grupos de trabajo, de acuerdo con la naturaleza e índole de los distintos asuntos que constituyen los fines de AELEC o en atención a las especiales circunstancias que en cada momento puedan producirse.
 - d) Proponer a la Asamblea General, para su aprobación, las cuentas anuales y el informe de gestión, así como los presupuestos del ejercicio.
 - e) El conocimiento y aprobación previa de los asuntos que hayan de someterse a la Asamblea General.
 - f) Designar al Presidente y, a propuesta de éste, al Vicepresidente, si lo hubiere, de la Junta Directiva de entre los miembros del mismo, que deberán a su vez ser ratificados por la Asamblea General.
 - g) Designar a propuesta del Presidente al Secretario General de la Asociación.

CAPÍTULO TERCERO.- DEL COMITÉ DE DIRECTORES

Artículo 16 bis.- Comité de Directores

1. El Comité de Directores es el órgano de la Asociación a quien corresponde conocer y analizar, con carácter general, los asuntos que, incluidos dentro

del ámbito de actuación definido en el artículo 4, sean sometidos a su consideración. En particular, realiza el seguimiento de los presupuestos de la Asociación, fija el posicionamiento regulatorio de la misma y promueve las iniciativas de comunicación que se consideren convenientes.

2. Para la realización de esta función general podrá designar los Comités y Grupos de Trabajo a quienes corresponde el estudio concreto de cada uno de los temas efectuando las propuestas pertinentes. Asimismo, podrá avocar para sí, a petición del Presidente de la Asociación o de cualquiera de sus miembros, el conocimiento de cualquier asunto que esté siendo tratado en los diferentes Comités y Grupos de Trabajo de la Asociación.
3. El Comité de Directores se reunirá, con carácter ordinario, una vez cada mes como regla general y, extraordinariamente, cuando así lo considere necesario cualquiera de los miembros, previa petición expresa al Presidente de la Asociación.
4. Está formado por los mismos miembros con representación en la Junta Directiva, quienes nombrarán a las personas físicas que los representen como titular y suplente.
5. Las reglas de convocatoria y quórum necesario para su válida constitución son las mismas que se requieren para la Junta Directiva.

En las reuniones del Comité de Directores, a cada miembro titular le corresponderá un voto. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de 2/3 de los miembros presentes o representados. No se tomarán en consideración, a estos efectos, los votos que no se manifiesten en un sentido favorable o desfavorable al acuerdo correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO.- DEL PRESIDENTE.

Artículo 17.- Presidente de la Asociación

1. El Presidente de la Asociación es su máximo representante y presidirá la Asamblea General y la Junta Directiva.
2. El Presidente será nombrado por la Junta Directiva y ratificado por la Asamblea General en votación individual y secreta entre los miembros asociados, computándose los votos de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos, y produciéndose la designación por un mandato de tres años, sin perjuicio de su posible reelección. Si por cualquier razón quedase vacante, se procederá a nueva elección. La ratificación deberá realizarse en la Asamblea Ordinaria siguiente al nombramiento por la Junta Directiva.

Hasta la celebración de dicha Asamblea, el nombramiento de Presidente será plenamente válido, eficaz y ejecutivo.

3. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Presidente ejercerá sus funciones el Vicepresidente, si lo hubiere, o en su defecto, el miembro de la Junta Directiva de mayor edad.

Artículo 18.- Funciones

1. Corresponde al Presidente de la Asociación el ejercicio de las siguientes funciones:
 - a) Representar legalmente a AELEC en cuantas relaciones mantenga ésta con las Administraciones Públicas y con sus Organismos, así como con cualesquiera otras Entidades o personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, ostentando asimismo la representación de AELEC en todo tipo de actos públicos o privados a los que sea aquélla convocada.
 - b) Presidir la Asamblea General de AELEC y la Junta Directiva.
 - c) Velar por el cumplimiento de las directrices generales que para la actuación de AELEC se fijen por la Asamblea General y procurar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por ésta y por los restantes órganos de gobierno.
 - d) Proponer normas y directrices para el mejor desarrollo de la actividad de AELEC y para el más exacto cumplimiento de sus fines.
 - e) Convocar, a iniciativa propia o a petición de los miembros, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos, la Asamblea General y la Junta Directiva.
 - f) Proponer a la Junta Directiva la designación del Vicepresidente, si lo hubiere, y de Secretario General.
 - g) Proponer a la Asamblea General, en representación de la Junta Directiva, la ratificación del nombramiento del Vicepresidente.
 - h) Suscribir y formalizar, como representante legal de AELEC, cualquier documento, escritura pública o contrato privado que afecte a los intereses de aquélla.

- i) Gestionar y dirigir la actividad ordinaria de la Asociación, coordinar los equipos directivos y las actividades de los órganos gestores, ejecutivos y administrativos, así como el personal de la misma. A estos efectos, corresponderá al Presidente de la Asociación el nombramiento y separación del personal de la Asociación, dando cuenta de ello a la Junta Directiva.

Las actividades mencionadas en este apartado podrán ser encomendadas a un Director General.

2. Corresponderá al Presidente la representación legal de la Asociación ante cualquier organismo o autoridad judicial y ante cualquier jurisdicción, sea general o especial, quedando facultado para realizar, en su nombre, cuantos actos procedan para el cumplimiento de sus fines, sin limitación alguna.
3. El Presidente de la Asociación, previo acuerdo de la Junta Directiva, podrá designar mandatarios, apoderados, procuradores y abogados, otorgándoles las facultades de representación que correspondan a fin de que puedan actuar en nombre de AELEC.

Artículo 19.- El Vicepresidente

1. La Junta Directiva podrá, siempre que lo considere necesario, designar de entre sus miembros, a propuesta del Presidente, un Vicepresidente. El Vicepresidente tendrá como cometido principal asegurar la continuidad en la función de la Presidencia, actuando en sustitución del Presidente, a su solicitud, y en casos de ausencia, enfermedad o vacante. El desempeño del cargo de Vicepresidente será plenamente compatible con el de Director General.
2. El Vicepresidente será nombrado por la Junta Directiva y ratificado por la Asamblea General en votación individual y secreta entre los miembros asociados, computándose los votos de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos, y produciéndose la designación por un mandato de tres años, sin perjuicio de su posible reelección. La ratificación deberá realizarse en la Asamblea Ordinaria siguiente al nombramiento por la Junta Directiva. Hasta la celebración de dicha Asamblea, el nombramiento de Vicepresidente será plenamente válido, eficaz y ejecutivo

TÍTULO IV.- ÓRGANOS DE GESTIÓN

CAPÍTULO PRIMERO.- EL DIRECTOR GENERAL

Artículo 20.- Director General

1. La gestión y dirección de la actividad ordinaria de la Asociación, coordinación de los equipos directivos, las actividades de los órganos gestores, ejecutivos y administrativos, así como el personal de la misma, podrá ser encomendada a un Director General. A estos efectos, previa delegación expresa del Presidente de la Asociación, corresponderá al Director General el nombramiento y separación del personal de la Asociación, dando cuenta de ello a la Junta Directiva.
2. El Director General será nombrado por la Junta Directiva, a propuesta del Presidente.
3. El Director General actuará en el desarrollo de las funciones encomendadas dentro del marco de los poderes que la Junta Directiva a tal efecto le otorgue.

CAPÍTULO SEGUNDO.- EL SECRETARIO GENERAL

Artículo 21.- Secretario General

1. El Secretario General de la Asociación será nombrado por la Junta Directiva, a propuesta del Presidente.

El Secretario General tendrá a su cargo el libro registro de los miembros asociados, así como levantar las actas, y llevar el libro de actas, de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

La facultad de certificar las actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva y de elevar a públicos los acuerdos de dichos órganos, corresponderá al Secretario General con el Visto Bueno del Presidente.

2. El Secretario General asistirá a las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva con derecho a voz, pero no a voto y actuará como Secretario de ambos órganos.

TÍTULO V.- RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 22.- Patrimonio de AELEC

1. Para el cumplimiento de sus fines y atención de sus obligaciones, AELEC contará con patrimonio propio e independiente, que se integrará:
 - a) Por el patrimonio inicial, constituido por las aportaciones iniciales de los miembros fundadores, así como por las cuotas de ingreso de quienes posteriormente se integren en AELEC, cuyas cuantías se fijarán por la Asamblea General.
 - b) Por las cuotas de aportación periódica que la Asamblea General acuerde para cada ejercicio económico.
 - c) Por las cuotas especiales que puedan ser acordadas por la Junta Directiva para la atención de fines u objetivos específicos y concretos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13.1. h) de los presentes Estatutos.
 - d) Por las subvenciones que pueda recibir AELEC.
 - e) Por las donaciones o legados de que pueda resultar beneficiaria AELEC previa aceptación por parte de la Junta Directiva.
 - f) Por los ingresos que pueda obtener la propia Asociación en el desarrollo de sus actividades.
2. Las cuotas de aportación periódica se fijarán en proporción al número de votos de cada miembro, de acuerdo con los presentes Estatutos.

Artículo 23.- Reparto de cuotas

1. La determinación de la cuota anual que deberán abonar los miembros de la Asociación se realizará de acuerdo con las siguientes normas:
 - a) El 20% del presupuesto anual de la Asociación aprobado por la Asamblea General, será repartido a partes iguales entre el total de los asociados, constituyendo la cuota mínima que deberá abonar cada miembro asociado.
 - b) El 80% restante se repartirá entre los asociados que tengan acreditados derechos de voto adicionales de acuerdo con el artículo 11, punto 3, proporcionalmente a los mismos.

- c) Los presupuestos extraordinarios o, en su caso, las derramas aprobadas por la Asamblea General serán abonados de acuerdo con los porcentajes que en cada caso se establezcan. Este criterio de distribución deberá ser aprobado conjuntamente con la aprobación del presupuesto extraordinario o las derramas por la Asamblea General.

Los presupuestos extraordinarios, o en su caso las derramas aprobadas por la Asamblea General no obligan a los asociados que hubieran votado en contra de la aprobación de los mismos.

En caso de urgencia debidamente apreciada por la Junta Directiva, ésta podrá aprobar, con carácter provisional un presupuesto extraordinario, debiendo convocar simultáneamente a la Asamblea General, para la ratificación del mismo, en un plazo no superior a un mes. En caso de no producirse dicha ratificación el Presupuesto devendrá ineficaz a todos los efectos, sin perjuicio de la atención de los gastos en que se hubiera incurrido por la Asociación. La Asamblea deberá establecer los porcentajes definitivos de participación de los asociados adheridos. Hasta tanto no se celebre la Asamblea de ratificación, la participación en los gastos incurridos será proporcional a la participación en el presupuesto ordinario de la Asociación.

Artículo 24.- Administración

1. La administración de los bienes de cualquier naturaleza propiedad de AELEC corresponderá a la Junta Directiva, de acuerdo con las directrices emanadas de la Asamblea General.
2. La gestión económica de AELEC será objeto de una auditoría anual externa, que someterá su informe a la Junta Directiva y a la Asamblea General.
- 3.

TÍTULO VI.- DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 25.- Disolución

1. AELEC podrá disolverse:
 - a) Por disposición legal.
 - b) Por acuerdo de la Asamblea General a propuesta del cincuenta por ciento, como mínimo, de los miembros, cuando estos reúnan al menos tres cuartos de los votos computados según lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Artículo 26.- Liquidación

1. Acordada la disolución de AELEC, la Asamblea General encargará a la Junta Directiva, con la asistencia de los profesionales técnicos que resulten necesarios, la liquidación del patrimonio de la Asociación, al que se dará el destino que la propia Asamblea General decida, por mayoría simple de votos.
2. En cualquier caso, la liquidación reembolsará en primer lugar a los asociados el importe de las aportaciones de ingreso o las aportaciones originarias que hubieran efectuado, así como de las derramas o aportaciones extraordinarias efectuadas por los asociados que sigan siéndolo en el momento de adoptar el acuerdo de liquidación. Los asociados que se encuentren en mora en el pago de alguna aportación o en el cumplimiento de alguna obligación respecto de AELEC no percibirán ninguna cantidad de la liquidación hasta que hayan sido abonadas las correspondientes a los asociados que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 27.- Cláusula arbitral

1. Conciliación previa

Los miembros asociados convienen la conveniencia y obligación de intentar resolver cualquier discrepancia o conflicto que surjan entre sí o con la Asociación, con motivo del funcionamiento de la Asociación, fijación de aportaciones, exclusión de asociados, o cualquier otro derivado de la interpretación de los presentes estatutos (“Disputa”) mediante una negociación con carácter previo al inicio de cualquier acto judicial o arbitral.

Por ello, la parte que considere la existencia de una Disputa la comunicará por escrito al Vicepresidente con una breve exposición de la misma y las partes involucradas. El Vicepresidente, o sí no lo hubiera, o se encontrase ausente o enfermo, el Secretario General de la Asociación lo comunicará a todos los miembros de la Asociación y solicitará a las partes involucradas el nombramiento de un representante, intentando conciliar las pretensiones de las partes. Las manifestaciones y documentos que se realicen y/o suscriban en este proceso no podrán ser utilizadas en ningún proceso arbitral o judicial posterior. El Vicepresidente (o en su caso el Secretario General) actuará de coordinador de la conciliación, convocando las reuniones, suscribiendo las actas si se estimare conveniente realizarlas, y en general dirigirá las negociaciones.

Si en el plazo de treinta (30) días desde la fecha de remisión de solicitud de nombramiento de representantes no se hubiere llegado a un acuerdo unánime de todas las partes involucradas, cualquier parte podrá iniciar la resolución de la Disputa por el procedimiento arbitral de acuerdo con lo establecido en el siguiente párrafo.

2. Cláusula arbitral

Los miembros asociados convienen en que todos los litigios que surjan entre sí o con la Asociación con motivo del funcionamiento de la misma, fijación de aportaciones, exclusión de asociados, o cualquier otro derivado de la interpretación de los presentes Estatutos queden sometidos con carácter imperativo a arbitraje de derecho, que se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de CNUDMI/UNCITRAL tal como se encuentra en vigor.